

Voces: LEY DEL NOMBRE ~ IDENTIDAD ~ DERECHO A LA IDENTIDAD ~ APELLIDO ~ APELLIDO DEL PADRE ~ ABANDONO DE PERSONA ~ ABANDONO DEL MENOR ~ INTERPRETACION DE LA LEY ~ FACULTADES DE LOS JUECES ~ NOMBRE ~ CAMBIO DE NOMBRE ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

Título: El nombre como proyección jurídica de la identidad y los "justos motivos" para su cambio

Autor: Muñiz, Carlos

Publicado en: RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 74

Fallo comentado: [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H ~ 2015-03-10 ~ L. C., F. G. s/ información sumaria](#)

Cita Online: [AR/DOC/2628/2015](#)

Sumario: I. El fallo.— II. El régimen de la ley 18.248.— III. Los "justos motivos".— IV. El cambio de nombre en el CCyC.— V. Comentarios finales.

I. El fallo

El nombre de una persona, entendido como atributo inherente a la personalidad y también en su faceta como derecho, se encuentra indisolublemente unido a la identidad. Esta identidad no puede ser reducida a sus aspectos biológicos o genéticos, sino que implica conceptualmente todos aquellos rasgos del individuo que lo caracterizan frente a los demás. Dentro de ellos, debemos incorporar las vivencias del sujeto, especialmente durante los primeros años, que resultan determinantes para la formación de la imagen que el individuo tiene de sí mismo.

En el fallo analizado, dictado el 10 de marzo de 2015, la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil revoca una sentencia de primera instancia en virtud de la cual se deniega una petición de supresión del apellido paterno, solicitud fundada en el abandono que la actora hubiera sufrido por parte de su padre. El tribunal de alzada, para interpretar la noción de "justos motivos", exigidos para la modificación del nombre por el art. 15 de la ley 18.248, recurre como fuente material a la enunciación que establece el art. 69 del Código Civil y Comercial (CCyC), con entrada en vigencia el 1º de agosto de 2015. En este sentido, entiende que el abandono del progenitor implica por sí mismo una forma de violencia psicológica hacia el hijo. Consecuentemente, constituye asimismo una causal que puede estar comprendida dentro de los justos motivos exigidos por la ley, quedando justificada la supresión del apellido paterno.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sindicó el derecho a la identidad "como uno de los derechos fundamentales comprendidos en el marco tutelar del art. 33 de la Constitución, agregando que "...el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales. La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal, es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por un proyecto de vida, elegido desde la libertad" (1) "el resguardo intangible de este derecho a la identidad personal es, sin duda, consecuencia directa del reconocimiento en el ser humano de un presupuesto de dignidad personal. No es otra cosa que la estipulación de un límite al Estado frente a la capacidad reconocida en cada ser humano de su propio desarrollo de la personalidad". (2)

La cuestión central que tomaremos para su análisis es el nombre, su vinculación con la identidad entendida en este sentido, y las circunstancias que justifican su modificación, partiendo del norte que en términos axiológicos nos brinda el principio de la dignidad de la persona humana. Para una adecuada comprensión del tema, debe abordarse en forma integral la cuestión en torno al concepto de nombre y sus proyecciones en el mundo jurídico. Sin dudas, el nombre es una institución que tiene por finalidad la individualización del individuo en la sociedad. Sin embargo, este enfoque no contempla que el nombre no sólo tiene esta dimensión de "deber" de identificación, sino que es asimismo un derecho subjetivo. Este derecho guarda una íntima vinculación con el derecho a la identidad personal, asociado a su vez con la dignidad como valor constitucional fundante, con reconocimiento asimismo en tratados internacionales de derechos humanos.

Sin perjuicio de esta introducción, el presente comentario tiene pretensiones muy modestas. Tomando como disparador el fallo comentado, en un primer momento, se intentará presentar sintéticamente el principio de inmutabilidad del nombre tal como se encuentra consagrado a partir de la ley 18.248. Seguidamente, se abordará la noción de "justos motivos" que pueden ser causa de una excepción a la regla general, tal como fuera configurada por la doctrina y la jurisprudencia, haciendo foco en los precedentes más recientes. Luego, se presentará en modo sintético y descriptivo el régimen del CCyC, para concluir con algunos comentarios finales.

II. El régimen de la ley 18.248

El principio de inmutabilidad que rige la materia estaba establecido en la primera parte del art. 15 de la ley 18.248 que establecía que "Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos".

Como fundamento de este principio se ha sostenido que al ser el nombre un derecho deber de identidad se deriva de ello necesariamente su carácter de inmutable, dado que su libre modificación permitiría introducir equívocos que afectarían su función identificadora. (3) La multiplicación de registros, bancos, y organismos en

los que la persona aparece identificada por su nombre permite inferir los trastornos y eventuales comportamientos oportunistas que podrían generarse a partir de la libertad en el cambio de nombre. (4)

De todas formas, este principio de inmutabilidad es de carácter relativo (5), y desde su dictado la ley ha admitido la posibilidad de su modificación si mediara la existencia de justos motivos; la intervención de la autoridad jurisdiccional y se asegurara la publicidad del cambio (cf. arts. 15 a 17 ley 18.248). En este sentido, el principio de inmutabilidad del nombre no tiene un carácter absoluto y encuentra su fundamento en la medida en que permite proteger determinados intereses sociales. Cuando estos intereses no se hallaren comprometidos, este principio debe ceder con el fin de proteger la libertad y la integridad psíquica, moral y espiritual de las personas. Lo que se procura es simplemente que se afecten derechos de terceros alterando un determinado orden que facilita la identificación del ente personal a partir de actos arbitrarios, injustificados y autónomos del individuo. (6)

En este sentido, se ha sostenido jurisprudencialmente que "(u)no de los principales caracteres del nombre de las personas es su inmutabilidad, que tiende a resguardarlo de cambios injustificados. Empero, dicho carácter no es absoluto, pues se admiten casos en los cuales puede ser soslayado, en especial cuando en manera alguna resultan afectados los principios de orden y seguridad que tiende a afirmar o existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva". Asimismo, "(e)l principio de la estabilidad en materia de nombre da la idea de conservación sólo en virtud o con la finalidad de proteger a ciertos intereses sociales, de manera que, si el interés social no se haya comprometido, deberá primar el principio de libertad; esta idea de estabilidad habilita el ingreso del cambio del nombre cuando existan razones suficientes principio de razonabilidad y proporcionalidad que justifiquen tal modificación". (7)

III. Los "justos motivos"

Desde el dictado de la ley 18.248 la jurisprudencia ha admitido una serie de causales típicas que configurarían "justos motivos". Si bien la ley no otorga una definición o ejemplos de qué debe entenderse como justos motivos, puede afirmarse que el criterio de valoración de los tribunales ha sido hasta tiempos no muy lejanos bastante estricto, admitiéndose sólo aquellos casos que resultaban claramente justificados por implicar la imposibilidad de la mutación un desmedro desproporcionado a los derechos y libertad del individuo.

En cuanto al concepto, en la jurisprudencia, siguiendo en gran medida al clásico artículo de Pliner (8) sobre el tema, se ha sostenido que la noción de "justos motivos" "excluye toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre". (9) Para la determinación de su configuración "el juez se encuentra facultado a examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, teniendo en cuenta aquellos principios referidos en el anterior considerando, de modo tal que, si ellos no se ven afectados y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido (...). (10) En este sentido se ha dicho que "es muy difícil formular un concepto general que alcance a comprender la vasta gama de motivaciones que pueden llevar a una persona a cambiar su prenombre o su apellido, a intentar supresiones, adiciones, modificaciones, etc.; entonces, el juez debe juzgar los móviles en cada caso y ponderar la seriedad y legitimidad de los invocados, y muchas veces tratar de percibir las causas reales que se ocultan bajo los pretextos que se exhiben". (11)

Excede el objeto de este comentario hacer un relevamiento exhaustivo de situaciones que han sido consideradas como justos motivos para requerir un cambio de nombre. A los criterios clásicamente identificados por la doctrina tales como aquellos fundados en motivos religiosos, nombres que tuvieran un significado ridículo o injurioso, con implicaciones políticas o de difícil pronunciación (12), entre otros, podemos sumar a título de ejemplo ciertos supuestos que la jurisprudencia reciente se han calificado como tales: 1. cambios en la ortografía que luego del cambio resulte más coherente con nuestro idioma (13), o no se altera la grafía en forma significativa y el cambio conlleve una ayuda en los distintos trámites que deba realizar en su vida de relación (14); 2. adición de un nombre de uso prolongado calificado por el conocimiento público fuera del ámbito familiar cuando éste implicara un refuerzo de la identidad y personalidad en sentido acorde con la herencia genética y cultural (15); 3. adición de un nombre a un niño cuando éste hubiera sido usado desde temprana edad en su ámbito familiar, cuando ello facilite la vida de relación del niño y su bienestar (16); 4. supresión del apellido materno por pedido de ambos progenitores cuando los apellidos materno y paterno combinados generaban una fonética poco adecuada (17); 5. la homonimia (18); 6. cambios de nombre vinculados a motivos de identidad sexual (19); 7. la protección de la salud psíquica cuando el nombre que se porta puede ser asociado a malos tratos proporcionados por durante la infancia provocando trastornos en la personalidad. (20)

En cuanto se refiere específicamente a supuestos de supresión del apellido paterno y su sustitución por el materno tales como el del fallo comentado, podemos encontrar precedentes en los cuales se ha hecho lugar a solicitudes en este sentido: 1. cuando la persona fuera conocida por éste último y mediara falta de identificación con el apellido paterno, teniendo en cuenta el abandono por parte del padre y la sustracción de sus responsabilidades desde una temprana edad (21); 2. cuando ello significara "un daño psíquico vinculado a sentimientos de desconocimiento, abandono y ausencia paterna, a lo que se suma que el menor, luego de transitar por un proceso infructuoso de revinculación paterno filial por inasistencia del padre, se encuentra

transitando una crisis de identidad, propia de la adolescencia donde trata de construir su propia identidad"[\(22\)](#); 3. cuando éste tuviera como causa la conducta violenta y abandono por parte del padre hacia el hijo y su madre [\(23\)](#) ; 4. cuando la persona que lo solicita fue concebida como fruto de una violación. [\(24\)](#)

IV. El cambio de nombre en el CCyC

El CCyC parte en el art. 62 de la configuración de la naturaleza jurídica del nombre como un derecho-deber, en el sentido planteado por la doctrina mayoritaria sobre el tema y la ley 18.248. [\(25\)](#) Como correlato necesario de esta idea, el art. 69, si bien no establece expresamente el principio de inmutabilidad tal como lo hiciera el art. 15 de la ley 18.248, aclara que la modificación solamente procede en caso que existieran "justos motivos a criterio del juez". [\(26\)](#)

Este cambio, sumado a la incorporación de causales específicas que implican justos motivos, han permitido afirmar a Von Opiela que el llamado "principio de inmutabilidad" ha sido reemplazado por el "principio de estabilidad"[\(27\)](#), aunque será necesario verificar en la práctica luego de la entrada en vigencia del CCyC si se observan cambios concretos. Por su parte, Quirno y Crisci [\(28\)](#), y Fissore [\(29\)](#) entienden que el CCyC preserva el principio de inmutabilidad.

En el segundo párrafo, tal como fuera señalado, el art. 69 incorpora una serie de causales que implican justos motivos: "Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a. el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b. la raigambre cultural, étnica o religiosa; c. la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada". Es claro que esta mención es hecha a título enunciativo [\(30\)](#), siendo extensiva a todos aquellos casos que a criterio del juez revistan similar gravedad. Es claro que para comprender las motivaciones y proyectar las consecuencias de esta redacción, resultará necesario tomar en consideración la influencia de la jurisprudencia desarrollada durante los 46 años de vigencia de la ley 18.248, y muy especialmente los precedentes más recientes [\(31\)](#) entre los cuales destacamos los citados en la sección anterior. En tal sentido, es innegable que muchas de dichas situaciones se encuentran ampliamente comprendidas dentro del supuesto planteado en el inc. c del artículo. [\(32\)](#) Para una comprensión del significado de la reforma, en el marco del proceso de constitucionalización del derecho privado, es necesario integrar las normas aplicables de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en particular y sin pretender ser exhaustivos, el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 23.4 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y el art. 26 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Finalmente, en el último párrafo, se incorporan dos supuestos específicos, de enumeración taxativa, y para los cuales no se requiere intervención judicial: "el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad". El primero de estos supuestos implica la incorporación al Código de las disposiciones del art. 3º de la ley 26.743. El segundo supuesto responde a la necesidad de dar una solución expedita a supuestos tales como los de las personas que durante la última dictadura militar en la Argentina fueron víctimas de adopciones ilegales y filiación adulterada. En ambos casos, el requerimiento deberá ser hecho por el interesado directamente ante la autoridad registral, sin necesidad de trámite alguno ante la justicia civil.

En cuanto se refiere al procedimiento, el CCyC establece en el art. 70 [\(33\)](#) que debe ser el más breve previsto por la ley procesal local y requiere la intervención del Ministerio Público. El juez debe pedir información sobre las medidas precautorias que existan respecto del solicitante, a fin de verificar la ausencia de riesgos potenciales a derechos de terceros que pudieran verse comprometidos a partir de un uso oportunista del instituto. La norma exige asimismo la publicación de edictos una vez por mes durante dos meses y admite la posibilidad de formular oposición a cualquier tercero con un interés legítimo dentro del plazo de quince días desde la última publicación. Las sentencias que impliquen una mutación del nombre deben ser inscriptas a los fines de su oponibilidad ante terceros e implicarán la necesidad de rectificar todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios, ampliando en este punto lo dispuesto por la ley 18.248 que solamente hacía referencia a las partidas de los hijos menores y el matrimonio. [\(34\)](#)

V. Comentarios finales

El nombre de la persona no sólo una institución de policía de la cual resulta una función de identificación, sino que es un derecho-deber, y como consecuencia de esta naturaleza, surgen tensiones en el equilibrio dinámico de estas dos facetas. En este contexto, la noción de nombre como atributo de la personalidad y el principio de inmutabilidad, deben ser abordados y valorados en función de estas pautas. No pueden ser objeto de análisis parciales y sesgados, que cercenen la dimensión del nombre, aferrándose en forma dogmática a su relevancia como institución de policía, ya que "frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre, pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando responden a intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de dicha regla, considerada fundamental en la materia. [\(35\)](#)

El nombre, como institución compleja, íntimamente vinculada con el derecho a la identidad de la persona humana, debe ser valorado desde una perspectiva integral y dinámica, que contemple los intereses sociales

teniendo en cuenta su permanente evolución.

Desde esta perspectiva integral, debemos decir que el principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie esos intereses sociales no se hayan comprometidos, debe primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho. En el caso analizado, frente a un hecho de violencia psicológica consumado a partir el abandono y el desinterés, obligar a la persona a conservar el apellido del autor de dicho hecho sin que se observe en el caso un interés público manifiesto, implica una nueva victimización "institucionalizada" que no puede ser aceptada por el Derecho. En este sentido, debe destacarse como una reforma positiva la incorporación del inc. c. del párr. 2º del art. 69 del CCyC en la medida que contempla las situaciones de esta naturaleza, acompañando las tendencias jurisprudenciales más recientes.

- (1) CSJN, 01/11/1999, "O., S. A. c. O. C. H.", Dictamen del Procurador General.
- (2) CSJN, 15/02/2000, "T., A. D.", Dictamen del Procurador General, LL 2000-C-423.
- (3) LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, t. I, 18ª edición, actualizada por Patricio RAFFO BENEGAS, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 293, n. 434.
- (4) QUIRNO, Diego Norberto, Capacidad, nombre y domicilio, El Derecho, Buenos Aires, 2011, p. 20.
- (5) LLAMBÍAS, op. cit. n. 436; QUIRNO, op. cit.
- (6) PLINER, Adolfo, "El dogma de la inmutabilidad del nombre y los 'justos motivos' para cambiarlo", LL 1979-D-276.
- (7) Trib. Col. Familia Rosario, n. 5, 25/02/2011 "K., S." Lexis 1/70069314-4.
- (8) PLINER, op. cit.
- (9) CNCiv, Sala B, 11/02/2002, "T., M. V.", LL 2002-D-545, cita online: AR/JUR/3576/2002.
- (10) CNCiv, Sala E, 20/02/2003, "P., M." LL 2003-B-594, cita online: AR/JUR/86/2003.
- (11) CNCiv., Sala K, 18/08/2000, "F., P. s/información sumaria", ED 191-480.
- (12) LLAMBÍAS, op. cit. ns. 439 a 448, ps. 296 a 298.
- (13) STJ Santiago del Estero, sala en lo Laboral, Criminal y Minas, 15/08/1999, "H., O. D. s/ información sumaria" ED 188-664.
- (14) C. Civ. y Com. Rosario, sala 3ª, 12/12/2005, "G., L. s/cambio de nombre", Lexis 35022032. En el mismo sentido CNCiv., sala I, 30/12/2009, "P. M., M.", JA 2010-II-541, cita online: AR/JUR/75569/2009.
- (15) CNCiv., Sala B, 11/02/2002, "T., M. V.", LL 2002-D-545 - cita online AR/JUR/3576/2002.
- (16) CNCiv., Sala G. 14/07/2003, "R., K. s/información sumaria", JA 2003-IV-553.
- (17) CNCiv., Sala J, 17/08/2007, "B. Y., T. s/información sumaria", inédito. Citado por QUIRNO, op. cit. p. 43.
- (18) C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala 2ª, 18/10/2001, "González Elizalde, A.", Lexis 1/5509481.
- (19) CNCiv., sala J, 10/04/2012, "R. M. s/Información sumaria" La Ley Online AR/JUR/14035/2012; Tribunal de Familia n. 2 de Mar del Plata, 10/06/2011, "C. C. D. c. Dirección Provincial del Registro de las Personas s/amparo", DFyP 2011 (noviembre), 237 con nota de Juan Facundo DOMINONI, cita online AR/JUR/40040/2011; Juzgado en lo Contenciosoadministrativo y Tributario n. 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29/12/2010, "S., D. A. c. GCBA". LLCABA 2011 (abril), 164 con nota de Gastón Federico BLASI, DJ 08/06/2011, 86 cita online AR/JUR/87087/2010; Juzgado de Familia n. 8 La Matanza, 24/08/2010, "M., P. A.", DFyP //2011 (enero, 28 con nota de Diego M. FISSORE) AR/JUR/67618/2010; CNCiv., sala E, 30/06/2008, "V. M. R.", DFyP //2010 (enero, 292 con nota de María Isabel BENAVENTE), cita online AR/JUR/30249/2008.
- (20) Juzg. Nac. de Primera Instancia en lo Civil n. 23, Familia, 12/03/2003, "G., R. M. T. s/información sumaria" ED 202-114.
- (21) Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 38ª Nominación de Córdoba, 21/11/2013, "Ch. C., L. E. s/ sumarias", DFyP 2014 (enero), 242 con nota de María Victoria PEREIRA Cita online: AR/JUR/78497/2013; Cám. de Ap. Civ. y Com. de Rosario, sala I, 17/04/2009. "A., M. E. a/solicitud de cambio de apellido" DFyP //2010 (enero, 228) con nota de María de las Mercedes MAZZIA, cita online AR/JUR/21787/2009.
- (22) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 23/04/2012, "A., V. M. y otro c. L., E. D. s/autorización para mantenimiento de apellido", publicado en: ED 16/10/2012, 7 cita online: AR/JUR/12291/2012.
- (23) Tribunal Colegiado de Familia n. 5 de Rosario, "K., S. y otro", 25/02/2011, LL 2011-C-339 con nota de Fernando MILLÁN, cita online: AR/JUR/1272/2011.

(24) Tribunal de Familia n. 1 de San Isidro, 17/04/2008, "B., M. L. y otro", DFyP 2011 (junio), 81 con nota de Fernando MILLÁN, cita online AR/JUR/34038/2008.

(25) FISSORE, Diego M. "El nombre de las personas en el proyecto de Código Civil y Comercial", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2012-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 235.

(26) QUIRNO, Diego - CRISCI, Anabella, "El nombre y el apellido de las personas naturales" en LAFFERRIERE, Nicolás (coord.), Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012, Buenos Aires, El Derecho, 2012, p. 130.

(27) VON OPIELA, Carolina, "El cambio de nombre como derecho", DFyP 2014 (abril), 01/04/2014, 239.

(28) QUIRNO y CRISCI, op. cit., p. 130.

(29) FISSORE, op. cit. p. 225.

(30) QUIRNO y CRISCI, op. cit. p. 130.

(31) TISSERA COSTAMAGNA, Romina, "El derecho-deber del nombre: la ley 18.248 y el Código Civil y Comercial", DFyP 2015 (julio), 13/07/2015, 177.

(32) Ver PEREIRA, María Victoria, "Nombre" en RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 261.

(33) Art. 70.— Proceso. Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

(34) PEREIRA, María Victoria, op. cit. p. 263.

(35) CNCiv., sala F, LL 1987-E-184.